



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 3

SENTENCIA INTERLOCUTORIA:

EXPTE. NRO: 65366/2016

AUTOS: "ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS s/IMPUGNACION DE DEUDA"

Buenos Aires,

AUTOS Y VISTOS:

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta alzada con motivo del recurso de apelación incoado por la actora contra la Resolución nro. 284/2016 (DI-CRSS), que desestimó el recurso de revisión deducido contra la Resolución 953/15 (DV TJSC – DI RRSC) y por ello confirmó la deuda determinada en concepto de percepciones omitidas entre los períodos 09/2007 a 02/2009 sobre importes pactados en los contratos de transferencias de jugadores, oportunamente requerida.

II.- Previo a la remisión de las actuaciones, obra informe que da cuenta que el apelante no acreditó el depósito de la deuda según los preceptuado por los arts. 15 de la ley 18820 y 26 inc. b) de la ley 24463, cuestión que ha de ser analizada liminarmente de manera de dilucidar la admisibilidad del remedio intentado.

En este sentido he de señalar que el recurrente no expresa ni demuestra razón alguna que justifique excepcionarlo del cumplimiento del recaudo apuntado, no obstante lo cual, acompaña póliza de caución por la suma de \$27.899.548,80.

En estas condiciones, el remedio articulado deviene inadmisible. Ello es así en el marco de la conocida doctrina jurisprudencial según la cual, la exigencia del depósito previo que habilita la instancia recursiva establecida por los arts. 15 de la ley 18820 y 26 inc. b) de la ley 24463, supedita su procedencia a aquellos casos en que el monto del depósito reviste desproporcionada magnitud en relación con la concreta capacidad económica del recurrente, resultando improcedente inclusive la mera invocación de inconstitucionalidad de las normas citadas cuando no se acompaña elemento alguno tendiente a demostrar que la suma a que asciende la liquidación practicada por el organismo resulta desproporcionada e imposible de pagar, cuál era su carga hacerlo por aplicación de la regla contenida en el art. 377 CPCCN. (Cfr. sent. 829 del 31.5.90 de esta Sala in re "Cruz Azul de Rosario", entre muchos otros).

No empece a la conclusión arribada, el seguro de caución contratado (ver póliza nro. 55399), toda vez que, con arreglo al criterio de esta Sala, sólo ha sido admitido como sucedáneo del mentado requisito del depósito previo en caso de haberse alegado y probado su imposibilidad o extrema dificultad, lo que no acontece en el sub examine. (Cfrs, entre otras, sentencias interlocutorias nros. 77728 del 27.12.02, 88751 del 24.10.05 y 90294 del 27.2.06 in re 9433/00 "Supermercados Cáceres SRL. C/AFIP - DGI s/impugnación de deuda" y 5609/04 "Adexa S.A. c/AFIP - DGI s/impugnación de deuda" y 3829/05 "Orígenes AFJP S.A. c/AFIP - DGI s/impugnación de deuda", respectivamente), no siendo admitido por norma alguna la sustitución del depósito por la contratación del mentado instrumento.

Por lo expuesto y oído el Ministerio Público, el Tribunal RESUELVE: declarar formalmente no admisible el recurso deducido. Sin costas (art. 68 CPCCN.). Protocolícese, notifíquese, cúmplase con la comunicación dispuesta por la CSJN en la Acordada 15/13 (p. 4 y conc.) y, oportunamente, devuélvase.

Se deja constancia que el Dr. Néstor A. Fasciolo no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.)



#28761725#296654584#20210902114256171



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 3



#28761725#296654584#20210902114256171